

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 538

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** BLOQUE NUEVA DIRIG. JUSTICIALISTA - Proyecto de Ley  
prohibiendo el expendio de medicamentos en las farmacias a menores de 18 años.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 07/12/1994

**Girado a la Comisión** 5  
Nº:

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



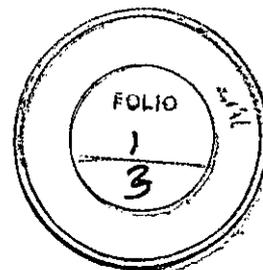
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

05.12.94

MESA DE ENTRADA

Nº 538 Hs. 16<sup>30</sup> FIRMA *[Signature]*



FUNDAMENTOS

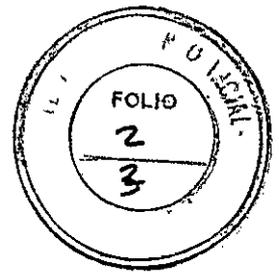
Sr. Presidente:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos oportunamente en Cámara.-

*[Signature]*  
MARIA TERESA MENDEZ  
LEGISADORA  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Prohíbese el expendio de medicamentos en las farmacias, a los menores de 18 años de edad en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, o toda sustancia química o mezcla de sustancias relacionadas de origen sintético, que poseyendo un efecto farmacológico específico se emplea en medicina humana.-

Art. 2º.- El cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley, será condición suficiente para realizar las actividades mencionadas en el artículo 1º.-

Art. 3º.- Los centros de expendio de medicamentos deberán exhibir un cartel o leyenda visible que diga lo siguiente: "Esta farmacia no vende medicamentos a menores de 18 años de edad, ley.....".-

Art. 4º.- El Ministerio de Salud Pública será el organismo de contralor de la presente ley.-



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Nueva Dirigencia Justicialista



Art. 5º.- El incumplimiento de la presente será sancionado con multa y clausura en caso de reincidencia, y clausura por tiempo indeterminado según la gravedad de la misma. En caso de que las multas impuestas no fueran satisfechas, el organismo de control promoverá por vía de apremio, la pertinente acción ante los jueces competentes.-

Art. 6º.- Los funcionarios o inspectores autorizados por el Ministerio de Salud Pública, tendrán la facultad de controlar o penetrar en los locales habilitados o no, donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente ley.-

Art. 7º.- Las autoridades policiales deberán prestar la colaboración pertinente a solicitud de las autoridades de aplicación y aun cuando mediare negativa del propietario o encargado .-

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

  
MARIA TERESKA MENDEZ  
LEGISLADORA  
LEGISLATURA PROVINCIAL